
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

HOMOLOGACIÓN

Rad. No. 170013110007-2024-189-00

SENTENCIA No. 156

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a **HOMOLOGAR** la Resolución **No. 430** proferida el 22 de marzo de 2024, por medio de la cual la Defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Manizales, declaró vulnerados los derechos de la niña **V.N.V.**, hija de **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ y HUGO FERNANDO NIETO VILLADA**, y confirmó la medida de ubicación en medio familiar, modalidad hogar sustituto.

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron adelantadas respecto de la niña **V.N.V.**, en favor de quien se realizaron las respectivas investigaciones, profiriéndose resolución dentro del proceso administrativo, por lo que se hará referencia al caso en particular.

De acuerdo con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 63994237, NUIP No. 1.247.869.872 de la Registraduría de Manizales que obra dentro de las diligencias, **V.N.V** nació el 19 de octubre de 2023 en la ciudad de Manizales, hija de **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ y HUGO**

FERNANDO NIETO VILLADA, este último identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.897.

Las diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la niña **V.N.V.**, tuvieron inicio en razón a la información reportada, a través del correo electrónico semillasgestantes@gmail.com, por la comunidad terapéutica semillas de amor, respecto del nacimiento de la hija de **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ**, quien para la fecha se encontraban en el Hospital de Caldas bajo el acompañamiento del señor **HUGO** (su pareja sentimental).

El 19 de octubre de 2023, se creó la petición 173131551, se emitió auto de trámite, ordenándose la verificación de derechos por los profesionales del equipo interdisciplinario y valoración por las áreas de psicología y nutrición.

PSICOLOGÍA:

En la valoración psicológica se determinó que la progenitora **ÁNGELA VÉLEZ VÉLEZ**, se encuentra actualmente en proceso de restablecimiento de derechos, modalidad Semillas de amor –gestantes, toda vez que presenta factores de riesgo como trastorno de base esquizofrenia, alucinaciones visuales y auditivas, emoción fluctuante y comportamiento disruptivo, Al momento de realizar la valoración, el personal del Hospital refirió que el acompañante permanente de Ángela es el progenitor de la niña; sin embargo, se había retirado porque ella se encontraba alterada y se lo sugirieron. También se observó que la niña se encontraba aislada de su progenitora, por su grado de perturbación y resistente a dejarse valorar, debido a que presentaba una crisis relacionada con su trastorno esquizoide y estaba agresiva, no obstante, con el equipo psicosocial de verificación, Ángela se mostró receptiva, evidenciándose un discurso basado en alteraciones en la prosodia, lenguaje perseverativo, incoherente, mezclando la realidad con ideas delirantes, estaba agitada, con angustia, insistiendo que le devolvieran a su bebé, con la idea que la

niña tenía hambre y que el personal del centro de salud no le estaba brindando el cuidado pertinente. Se evidenció red familiar débil, con recursos económicos escasos, mencionando que su progenitora presenta una falla cardíaca y no puede hacerle un acompañamiento, visualizando al progenitor de su hija como su red de apoyo.

Cuando se le preguntó sobre la convivencia con Hugo, se mostró conforme, informando que los últimos días de convivencia con él, durmieron en la calle, porque él no pagó la residencia. Al parecer el citado recibió una herencia que su familia administra, toda vez que es consumidor problemático de sustancias psicoactivas.

Se resalta que Ángela se mostró con emoción fluctuante, pues al parecer en un estado de delirio, sentía que le habían cambiado su hija, estando consciente de su mal actuar con los profesionales del hospital, manifestando tristeza profunda de que se le hubiera retirado a la bebé, sin embargo, se realizó sensibilización explicándole que se abriría un proceso de restablecimiento de derechos para la recién nacida, por haberse identificado patrones de riesgo que pueden poner en peligro la salud mental y física de la niña. Inicialmente se mostró resistente, después logro ceder, realizando la petición de que se le permitiera ver a su hija para despedirse. En la valoración se tuvieron en cuenta los conceptos de los profesionales del Hospital, encontrando que el equipo interdisciplinario coincidió en las limitaciones para el ejercicio materno de la señora Ángela, presentando en el área de psiquiatría, trabajo social/ y psicología, los siguientes conceptos profesionales: “paciente presenta agitación psicomotora se activa código verde se solicita nueva valoración por psiquiatría. tuvo cesárea y al conocimiento del procedimiento estuvo ansiosa. Al nacer su hija, continuó con la idea de que se la cambiaron. En valoración la paciente se muestra desconfiada de todo el personal de salud. No ha dejado que revisen, ni realicen el aseo a la bebé, por tal motivo presentó agitación. El médico informó que su actitud ha representado peligro para la niña, pues se muestra irreflexiva. El esposo es de carácter débil, con poca capacidad de contención de la paciente en los momentos de crisis. En estas

condiciones es pertinente aumentar la medicación en la paciente y retirar la bebé a neonatología, encontrándose bajo concepto y plan: "Paciente con esquizofrenia paranoide en recaída psicótica. Deficiencia mental moderada. **-SU BEBE NO PUEDE PERMANECER CON ELLA PORQUE CORRE RIESGO ANTE SU ESTADO PSICÓTICO ACTUAL. MEDIDA DE PROTECCIÓN - SUSPENDER LACTANCIA MATERNA, PARA AJUSTAR MANEJO PLENO ANTIPSICÒTICO NI LA PACIENTE NI EL COMPAÑERO SON IDÒNEOS PARA CUIDAR A LA BEBE"**. negrilla y subraya del Despacho.

VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR:

Concepto integrado de valoración socio familiar, en el que se destaca una niña de un día de edad, quien cuenta con certificado de nacido vivo, próxima a iniciar proceso con registraduría, Pertenece a una organización familia monoparental, conformado por progenitora, asimismo se destacan relaciones cercanas y fusionadas cuando no está en un estado alterado de conciencia derivado de su diagnóstico de esquizofrenia y déficit cognitivo, mostrándose como una madre preocupada y protectora. Sin embargo, en el ejercicio de la entrevista de verificación de garantía de derechos, se conoció que la progenitora durante la etapa de hospitalización se mostró agresiva y renuente a que el equipo médico revisara a su hija. Durante la verificación de derechos se encontró que el equipo interdisciplinario coincidió en las limitaciones para el ejercicio materno de la señora **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ** conceptuando el área de psiquiatría: "paciente presenta agitación psicomotora, se activa código verde, se solicita nueva valoración por psiquiatría. El esposo es de carácter débil con poca capacidad de contención de la paciente en estos momentos de crisis".

NUTRICIÓN:

Se consigna que la niña nació a las 38 semanas de gestación por cesárea, debido a retraso en el crecimiento intrauterino tipo I y presentación podálica, gestación considerada de alto riesgo obstétrico por inicio tardío de controles prenatales, sin complicaciones al nacer, adecuada adaptación, aunque requirió oxígeno de flujo libre por aproximadamente 2 minutos, examen físico normal. Madre primigestante, con antecedente de esquizofrenia indiferenciada y déficit intelectual, habitante de calle al inicio del embarazo, con pobre red de apoyo, antecedente de hospitalizaciones por su diagnóstico. Posterior al nacimiento de la niña, se identificó dolor a la palpación y extensión de miembros inferiores, por lo que a los dos días se llevó a valoración médica y, al confirmar los síntomas, es dejada bajo observación para realización de RX, con lo cual se logra descartar luxaciones y se permite concluir que su molestia se puede asociar a la presentación podálica, continua en manejo intrahospitalario por bilirrubinas altas, con fototerapia.

A la valoración médica, la niña se encuentra, en general, en adecuadas condiciones, siendo alimentada con fórmula infantil, con buena succión y tolerancia. De acuerdo con datos antropométricos la niña se encuentra con riesgo de desnutrición aguda, según indicador Peso/Talla y con un riesgo de baja talla, según indicador Talla/Edad, de acuerdo con los patrones de crecimiento de la OMS. A nivel físico no presenta signos de carencias nutricionales ni de maltrato físico. Cuenta con la vacunación correspondiente al recién nacido y se está a la espera de efectuar su registro civil de nacimiento para adelantar afiliación a salud e iniciar controles de crecimiento y desarrollo y los demás requeridos, acorde con su ciclo vital. De acuerdo con lo anterior, desde el área de alimentación, nutrición y vacunación, no se logran identificar factores de riesgo, pero, de acuerdo con los antecedentes de salud maternos y lo reportado por personal médico y los hallazgos desde el área psicosocial, se hace necesario que la niña sea puesta bajo protección.

PROPUESTA DE ATENCIÓN: A partir de la verificación de derechos por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia, se sugiere a la autoridad administrativa realizar apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña, con ubicación en modalidad de acogida familiar - hogar sustituto.

2. El día 20 de octubre de 2023, la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, una vez recibida la denuncia y las valoraciones previamente referidas, profirió auto de apertura de investigación administrativa No. 3602 en favor de la niña **V.N.V.**, ordenando la práctica de unas pruebas, citar a los representantes legales de **V.N.V.** o a las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, se ordenó notificar al Ministerio Público, se dispuso la citación para notificación a través de la página WEB del ICBF y la publicación de la fotografía en el programa institucional "Me conoces" así como escuchar en declaración a la progenitora y solicitar registro civil de nacimiento de **V.N.V.**

Igualmente, en el auto de apertura de investigación, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos, en favor de **V.N.V.**, La Ubicación En Medio Familiar, En Modalidad Acogida Hogar Sustituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. la señora María Patricia Vélez y el Procurador judicial de familia, fueron notificados los días 23 de octubre y 8 de noviembre de 2023 respectivamente, de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de apertura antes referido.

4. El 27 de octubre fue allegado el registro civil de nacimiento de la niña **V.V.V.** indicativo serial 240005703 - NUIP 1247869872.

5. Por auto del 31 de octubre de 2023 la Defensoría de Familia, avocó el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **V.N.V.**; confirmó la ubicación de **V.N.V.** en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, hasta que se agote la red familia extensa o biológica que pueda asumir el cuidado de manera comprometida y empoderada; ordenó la declaración de **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ y FLOR ALBA VELVEZ VÉLEZ**, realizar el reconocimiento voluntario de la paternidad por el presunto progenitor **HUGO FERNANDO NIETO VILLADA**; emplazamiento de los progenitores y publicación a través del espacio "Me conoces", al Procurador el proceso PARD en favor de **V.N.V.** providencia que fue notificada a las **ÁNGELA MARIA Y FLOR ALBA VÉLEZ VÉLEZ**, el día 16 de noviembre de 2023, corriéndose traslado de la verificación de derechos. En la misma fecha se dispuso la toma de declaración a **FLOR ALBA VÉLEZ y ÁNGELA MARÍA VÉLEZ**, negándose la progenitora a ello, dejándose constancia en auto del 16 de noviembre de 2023, además de la imposibilidad para llevar a cabo diligencia de reconocimiento voluntario, ante el desconocimiento del lugar de ubicación del presunto progenitor de la niña.

6. **FLOR ALBA VÉLEZ VALENCIA**, abuela materna de la menor **V.N.V.**, rindió declaración manifestando que es su nieta inició proceso PARD porque su hija no estaba en capacidad de responder por ella. Que su hija vivía con **HUGO**, su compañero, en la calle; afirmó que ninguno de sus hijos han sido consumidores de SPA, pero que el papá de Valentina sí. Que **ÁNGELA MARÍA** se encuentra diagnosticada con "esquizofrenia" y que se toma los medicamentos solo cuando ha estado en casa; que la llevaban a la fuerza a los controles médicos, igualmente a los prenatales; afirmó no estar en condiciones, ni ser capaz de ejercer el cuidado de su nieta; indicando que la persona más idónea para cuidar de la niña es **JORGE VÉLEZ VÉLEZ**, quien vive en Manzanares.

Expresó que padece fibromialgia, vértigo, ansiedad, depresión, poli artrosis y actualmente tiene un nódulo tiroideo benigno que se

encuentra en estudio. Explicó que sus diagnósticos le afectan sus quehaceres cotidianos, pues no puede correr, ni agacharse mucho, le da mucho dolor en las articulaciones. Que si le entregan a la niña cuenta con su papá y su novio como red de apoyo. Dijo que, del núcleo familiar, su papá **JOSÉ JAIR NIETO GONZALEZ** puede asumir el cuidado de **VALENTINA**.

El 1 de febrero de 2024 se llevó a cabo diligencia de reconocimiento voluntario de la menor **V.N.V.** por parte de **HUGO FERNANDO NIETO VILLADA**, en la misma fecha se le notificó la apertura del PARD a favor de su hija y las medidas adoptadas a su favor, se le otorgó el término de cinco días para aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso y se le recibió declaración.

HUGO FERNANDO NIETO VILLADA manifestó que tiene conocimiento que las diligencias de restablecimiento de derechos de la niña se iniciaron por la condición de salud de **ÁNGELA**. Adujo que él tiene problemas de consumo de SPA y se encuentra en proceso de rehabilitación desde hace tres meses. Dijo que **ÁNGELA** presenta trastorno afectivo bipolar y esquizofrenia, tomaba medicamentos, pero se los suspendieron por el embarazo. Manifestó querer asumir el cuidado de su hija, cuando se recupere, agregando que su hermana JENIFER y el novio de ella, quienes viven juntos, pueden cuidarla.

10. El 12 de febrero se citó a **ÁNGELA MARIA VÉLEZ VÉLEZ**, con el fin de ser valorada por el área de psicología y trabajo social de la Defensoría de familia, previniéndosele para que asistiera con la historia clínica de atención en salud.

11. VALORACIÓN PSICOLOGICA V.N.V.

El 21 de febrero de 2024, se allegó valoración psicológica de **V.N.V.** realizada por profesional del equipo interdisciplinario de la Defensoría, dentro de la cual conceptuó:

ÁNGELA se encuentra actualmente en proceso de Restablecimiento de Derechos en la modalidad semillas de amor de gestantes y lactantes, toda vez que presenta emoción fluctuante y comportamiento alterado lo cual ponía en riesgo su proceso de gestación. Al nacer la bebé, su red de apoyo ha sido el señor **HUGO** con quien lleva una relación estable. Reportando **ÁNGELA** que su progenitora tiene problemas cardiacos y no le puede brindar apoyo. Sin embargo, al momento que el equipo psicosocial se acercó a realizar verificación de garantía de derechos, el Señor **HUGO** había viajado para Salamina, según reporte y narrativa de **ÁNGELA**, porque ella estaba descompensada porque le habían retirado a su bebé, debido a que ella se estaba negando a que le realizaran los chequeos médicos pertinentes ya que tenía ideas delirantes de que los profesionales de la salud que la estaban atendiendo le querían hacer daño a la bebé.

En cuanto a la relación parental no ha sido posible que se lleve a cabo un apego seguro en la diada madre e hija por cuanto la señora **ÁNGELA MARÍA**, por su diagnóstico, constantemente reniega de esta refiriendo que no es su hija, además de no haber tenido lactancia materna por orden médica para no posicionar en riesgo la integridad personal de Valentina. Se identificó dentro de la valoración psicológica de la señora **ÁNGELA MARÍA** que presenta una discapacidad múltiple (mental psicosocial e intelectual) ya que cuenta con diagnósticos asociados a la misma: F203 esquizofrenia indiferenciada y F711 retraso mental moderado; deterioro del comportamiento; y, encontrándose adherente al tratamiento medicamentoso con Quetiapina 25 mg y Risperidona 2 mg, lo que le ha permitido una mayor modulación comportamental, sin embargo, se identifican muchos de los signos asociados a sus diagnósticos que realmente le resta idoneidad mental para hacerse cargo de su hija: Abulia e hipobulia, lo cual obstaculiza la capacidad de tomar decisiones, la capacidad de iniciar acciones por sí misma, por lo que predomina en ella el comportamiento

automático y/o impulsivo. Actos en cortocircuito, reacciones primitivas que van acompañadas de impulsos irresistibles, insensatos. Es la forma extrema de la inquietud psicomotriz o hiperactividad. Aislamiento social: rechazo hacia otras personas. Alogia: Empobrecimiento del pensamiento y del lenguaje, y, ambivalencia intelectual' ambivalencia y ambigüedad en procesos psicológicos básicos y superiores. Con lo anterior se encuentra que la señora **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ** no cuenta con las competencias parentales ni con la idoneidad mental para hacerse cargo de su hija. Se adjunta consentimiento Informado que la progenitora no firmó ya que expresa "yo no voy a firmar nada".

Acciones sugeridas por niveles

12. Por todo lo anterior y de conformidad con las normas consagradas en la Constitución Política, los Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, así también, con la Ley 1098 de 2006, y en consideración al estudio psicológico realizado en torno a la salud psicológica que en la actualidad rodea a **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ**, se sugiere respetuosamente a la autoridad administrativa competente.

1. Microsistema. Ratificar la ubicación de la niña en medida de acogimiento familiar. Hogar Sustituto en tanto, la progenitora no presenta idoneidad mental para asumen su custodia y cuidado personal.
2. Mesosistema Hacer búsqueda activa de red familiar extensa que manifieste su deseo de hacerse cargo de la niña y que cumpla con las condiciones socio familiares y psicológicas para hacerlo.
3. Exosistema: Solicitar a la familia de la señora **ÁNGELA MARÍA**. llevarla al control por Psiquiatría y a aportar la respectiva anamnesis de este proceso".

13. VALORACIÓN PSICOLOGICA ÁNGELA MARIA VÉLEZ El 21 de febrero de 2024, se allegó valoración psicológica de **ÁNGELA MARIA VÉLEZ**

VÉLEZ realizada por profesional del equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia, dentro de la cual indicó que se trata de una joven natural de Salamina, procedente de Manizales, con escolaridad bachiller, actualmente vive con sus progenitores y una hermana, quienes la cuidan por cuanto presenta una discapacidad múltiple moderada. Que desarrolló los signos de la esquizofrenia indiferenciada desde los 18 años de edad, teniendo como aspecto detonante que en la adolescencia junto con su papá encontraron en la vereda en donde habitaban el cadáver de la sobrina y nieta respectivamente, que había sido violentado sexualmente. Desde este momento desarrolla un temor excesivo a las “violaciones y a los hombres” lo cual se exagera al llegar a la mayoría de edad en la que empezó a asumir comportamientos agresivos, disgusto por su aseo personal. Posteriormente se evade del hogar y deambula en la calle siendo prácticamente habitante de este contexto. Por esta razón empieza a transitar por varias instituciones de salud mental en Manizales y Armenia. Presenta crisis recurrentes de agresividad a través de las que tiene pautas de hetero aprendizaje en contra de sus progenitores y hermanos llegándoles a herir físicamente. Se niega consumo de SPA. Durante el embarazo, había acciones de auto agresiones en el vientre por lo que fue puesta bajo medida de acogimiento residencial, Gestantes y lactantes en ICBF.

En este sentido, la señora **ÁNGELA MARÍA** presenta un déficit imperante en su inteligencia emocional por lo que cuenta con pocas competencias parentales afectivas y vinculares para hacerse cargo de su hija **V.N.V.** La señora **ÁNGELA MARIA** demuestra contener en su pensamiento un conjunto de creencias falsas distantes de la realidad. Por ejemplo, suele creer que está siendo perjudicada por tanto no facilita los procesos de firmas y demás que incluye el PARD. Así mismo, suele creer que **VALENTINA** no es su hija porque “se la cambiaron porque está muy oscura”. Manifiesta un lenguaje adecuado en su pronunciación, sin embargo, no es coherente en curso, contenido e ilación de ideas. No es capaz de contactarse adecuadamente con la

realidad Con lo anterior se encuentra que la señora **ÁNGELA MARÍA** no cuenta con las competencias parentales reflexivas suficientes para asumir la custodia y el cuidado personal de su hija. Socialmente, a raíz de su comportamiento motor desorganizado suele retraerse ya que oscila entre un comportamiento pueril e Infantil hasta la agitación incomprensible que le lleva a tener acciones de hetero agresión.

A nivel de mesosistema En cuanto a la red familiar extensa de Valentina, con relación al progenitor, no se conoce mucho en tanto ni la señora ÁNGELA MARÍA (por su estado mental), ni su hermana conocen detalles. Con relación a la señora ÁNGELA MARÍA, se conoce que actualmente hace parte de un sistema familiar extenso conformado por ésta, sus progenitores, quienes responden a los nombres de Guillermo Vélez Galeano (69), quien está en la casa y no labora y Floralba Vélez Valencia (68), quien es ama de casa y cursa en este momento por enfermedad osteomuscular. Los señores están unidos mediante rito católico, conociéndose que son primos hermanos. De esta Unión nacen 8 hijos, todos reconocidos entre los que la señora **ÁNGELA MARÍA** es la hija menor. Con relación al vínculo que está desarrollando entre la bebé y su familia extensa, se conoce que actualmente la visita su progenitora, su tía María Patricia y sus abuelos maternos. Sin embargo, la progenitora ha tenido altibajos en las visitas ya que refiere constantemente “que su hija está muy oscura, que ella no es la hija de ella”. Por línea materna la señora **ÁNGELA MARÍA** tiene dos hermanos más, Jesús Eduardo Vélez Valencia (50), quien reside en el municipio de Manzanares y labora como agricultor. Refiere la señora María Patricia que el señor Jorge quiere asumir la custodia y el cuidado personal de VALENTINA, sin embargo, su motivación está basada en que perdió a una hija, por lo que se sugiere especial cuidado con esta situación ya que su motivación puede constituirse más como el interés particular que el interés superior de la niña. Julián Albeiro Vélez Valencia (?), quien es víctima de reclutamiento forzado creyéndose que los responsables fueron el frente 47 de la guerrilla y que ya está fallecido.

Con relación al progenitor de Valentina, se conoce que responde al nombre de Hugo Fernando Nieto Villada (40), de quien se conoce que presenta pauta de consumo de SPA. Se retoma lo que se describe en el informe de VGD.

14. Desde la EAS FESCO se conceptuó en informe de seguimiento al plan de caso con fecha del 21 de febrero, en relación a la medida de acogimiento familiar, que la niña está avanzando acorde a su curso de vida, observándose procesos adaptativos adecuados y una integración neuronal que aparenta estar adecuada para su edad, cuenta con atención médica actualizada y su esquema de vacunación,

Asistió a valoración por pediatría para lectura de ecografía de cadera, realizada el 17 de enero de 2024, por diagnóstico de luxación congénita de cadera no especificada, con resultado normal para la edad; cuenta con programación de citas de crecimiento y desarrollo, para actualización del esquema de vacunación, pendiente gestionar control por pediatría. Desde psicología, se viene garantizando el seguimiento de manera presencial a fin de verificar el avance de los hilos de desarrollo evolutivo, esperados para la edad, encontrando avances paulatinos, estando atentas al desarrollo motor partiendo del antecedente al nacer al igual por el antecedente materno de diagnóstico de esquizofrenia con presunta afectación a nivel cognitivo. Se garantiza la alimentación a través de biberón. El ritmo de sueño es tranquilo y regulado, emocionalmente se observa una niña tranquila, donde solo llora para manifestar sus necesidades. Desde el área de nutrición se realiza seguimiento de manera mensual, encontrando que en la actualidad la niña se encuentra adecuadas condiciones generales.

Del anterior estudio del caso e informe del PLATIN, se corrió traslado a las partes por auto del 01 de marzo de 2024 notificado por estado, sin pronunciamiento de ningún tipo.

15. El día 05 de marzo de 2024, se incorporó el registro civil de nacimiento de **V.N.V.** con nota de reconocimiento paterno, indicativo serial número 63994237, NUIP 1.247.889.872.

16. El 13 de marzo de 2024, se allegó valoración social del medio familiar de **V.N.V.** conceptuándose que el grupo familiar actualmente no tiene procesos pendientes relacionados con asuntos de filiación o cumplimiento de deberes conyugales y parento-filiales, identificándose que cuenta con el apoyo de la familia extensa materna, pero, respecto de ÁNGELA se evidencia poco apoyo,

Es importante mencionar que durante la evaluación integradora se identificaron factores de riesgos en relación a la seguridad de la integridad y derecho a una vida digna de ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ, partiendo de su diagnóstico y necesidades específicas, en la medida que la hermana María Patricia Vélez durante la evaluación integradora refirió “nosotros tenemos que volver a Salamina cuando mi mamá termine su tratamiento médico y me toca sacar a ÁNGELA a la calle porque ella no puede vivir con mamá porque es agresiva”. Se destaca que no existe una relación cercana del subsistema fraterno (ÁNGELA-Patricia)”. Como factores de generatividad se identifica que tanto en línea materna, como paterna desean vincularse al proceso de la niña Valentina Vélez siendo favorecedor para definir una posible reunificación familiar en caso de contar con las condiciones psicológicas y sociales para asumir la garantía de sus derechos.

Como acciones por niveles, se sugirió dar continuidad a la medida adoptada con ubicación de la niña **V.N.V.** en hogar sustituto, se recomienda que **ÁNGELA VÉLEZ** continúe accediendo a su tratamiento en salud mental por medio de su EPS, además se sugirió la vinculación al proceso de familia externa residentes en el Calí, Valle, y Manzanares, Caldas, quienes al parecer desean asumir el cuidado y crianza de la niña **V.N.V.** en su medio familiar, con el fin de determinar si cumplen con

las condiciones psicológicas y sociales para asumir la garantía de sus derechos fundamentales.

17. Surtidas en debida forma las etapas propias del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **V.N.V.**, la Defensoría de Familia del ICBF el 22 de marzo de 2024, profirió la Resolución No. 430, mediante la cual, resolvió:

“PRIMERO: Definir la situación Jurídica de la niña VALENTINA NIETO VÉLEZ. en vulneración de derechos de acuerdo con las consideraciones que anteceden a este proveído.

SEGUNDO: Confirmar la medida de restablecimiento de derechos que se ordenó en auto de apertura esto es ubicación de VALENTINA en acogimiento familiar modalidad hogar sustituto, en tanto, la progenitora no presenta condiciones para asumir la custodia y cuidado personal, de su hija.

TERCERO: Expedir despacho comisorio con destino al Centro Zonal más cercano al lugar de residencia de la señora JENIFER NIETO con el fin de que se realice valoración social en la que se determinen los factores de generatividad y vulnerabilidad de su medio familiar y valoración psicológica en la que se determinen sus condiciones para ejercer el rol de cuidado de su sobrina de manera comprometida y empoderada.

CUARTO: Requerir al grupo familiar de la señora **ÁNGELA MARÍA**, a fin de que sea llevada al control por Psiquiatría y a aportar la respectiva anamnesis de este proceso.

(...)”

Dado que la progenitora, aunque se presentó durante todo el trámite del proceso, se negó a firmar documentos en el ICBF, además refiere que la niña que está bajo medida de protección no es su hija, preguntando por su paradero, todo esto asociado a su diagnóstico de

esquizofrenia paranoide y, pese a que no realizó una oposición clara y expresa al fallo de vulneración, ni interpuso recurso alguno, se recibieron las diligencias por este despacho judicial, para efectos de surtir el trámite de homologación, haciendo constar que la resolución No. 430 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se notificó en estrados a **FLOR ALBA VÉLEZ y ÁNGELA MARIA VÉLEZ VÉLEZ** (Se negó a firmar) y, por estado No.059 de veintiséis (26) de marzo del presente año a las demás personas y/o parientes interesados.

18. Cabe destacar que todas las valoraciones, informes y medidas ordenadas, fueron debidamente notificadas, como se observa en el transcurso del trámite administrativo.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los lineamientos establecidos en sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, el 13 de febrero de 2004, en los asuntos de homologación, el Juez debe realizar un análisis ponderado de las pruebas que sirvieron como fundamento para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar decidiera proferir como medida de protección en beneficio de los menores, dándose a esta materia una nueva orientación jurisprudencial, haciéndose necesario realizar una vigilancia del trámite administrativo hecho por tal entidad para constatar el respeto de los términos y la no violación de los derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, y además, realizar un análisis probatorio con el fin de determinar si se encuentran o no probados los hechos o circunstancias que sirvieron de fundamento para concluir que se encuentran estructurados los requisitos para tomar una medida de protección en favor de un niño, niña o adolescente.

De manera preliminar se indica que el trámite administrativo seguido por la Defensoría de familia del centro zonal Manizales dos del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar. se encuentra ajustado a derecho en lo que respecta a la parte procedimental, toda vez que las diligencias tendientes a formalizar las medidas de protección adoptadas en favor de **V.N.V.**, tuvieron su génesis en la situación puesta en conocimiento por la entidad SEMILLAS DE AMOR, con el propósito de determinar si la recién nacida **V.N.V.** se encontraba bajo situaciones de riesgo.

Los hechos precedentes originaron el inicio de las diligencias administrativas que son objeto de homologación, dentro de las cuales se practicaron las pruebas que se consideraron necesarias para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeaban la situación referida a los derechos de **V.N.V.** y que posteriormente dieron lugar a que el 22 de marzo del 2024 mediante resolución No. 430, se declararan vulnerados y se confirmara la medida de restablecimiento ordenada en auto de apertura de investigación, consistente en su ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, de conformidad con los artículos 53 y 59 del Código de la Infancia y Adolescencia, con el fin de asegurar la efectiva protección de sus garantías constitucionales.

Es de anotar que los progenitores de **V.N.V.**, señores **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ y HUGO FERNANDO NIETO VILLADA**; así como la señora **FLOR ALBA VÉLEZ**, abuela materna y el señor **JOSE JAIR NIETO GONZÁLEZ** abuelo paterno, y demás parientes de **V.N.V.** fueron debidamente notificados de las diligencias y de todas las actuaciones y decisiones adoptadas, las cuales sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución No. 430 del 22 de marzo de 2024, de conformidad con las normas vigentes que reglamentan la materia.

Examinado el expediente, se debe reiterar, una vez más, que la totalidad de las diligencias administrativas adelantadas por la Defensoría de familia del centro zonal Manizales dos, incluida la comunicación de las decisiones, los términos concedidos para los recursos que contra las mismas procedían y todo lo atinente a la publicidad, contradicción y respeto del derecho de defensa y debido

proceso de los intervinientes, se ajustó a las normas jurídicas que lo regulan y a los pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales en la materia, por lo que no se avizora reparo alguno.

En lo que respecta a la parte sustancial, el artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra:

“El restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto, a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales, a todas las niñas, los niños o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el sistema nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

Conforme con lo expuesto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, o al funcionario que tenga competencia legal y constitucional para ello, declarar las situaciones de abandono o de peligro de acuerdo con la gravedad de las circunstancias en que se vea inmerso el sujeto de especial protección, con el fin de brindarle la garantía debida. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que denuncie la posible existencia de una de tales situaciones, por lo que puede concluirse que la Defensoría de Familia a cargo del caso, se encuentra legitimada para haber dado apertura a las diligencias administrativas en favor de **V.N.V.**, por cuanto al tenor del artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, les corresponde procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y en el mismo Código. En efecto, una vez enterada la institución del nacimiento de la menor, hija de **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ** de quien se tenía conocimiento de antecedentes de auto agresión, y en general

por sus diagnósticos de afectación psicosocial y los hábitos de vida en calle, aunado al consumo de SPA por parte del progenitor, procedió a actuar en defensa de sus derechos.

Lo anterior, deja claro que **V.N.V.** ante la ausencia de una red familiar empoderada y consciente de las necesidades que le asisten a la niña, la menor se encuentra en un grado de vulnerabilidad e indefensión que la hacen sujeto de especial de protección de sus derechos y, por lo tanto, se deben tomar las medidas pertinentes en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral, como bien lo expresa la Corte en el precedente jurisprudencial "...este principio persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico", ahora, aunque se pregona que debe establecerse un equilibrio entre los derechos de los padres y los de los niños, si no es posible conseguir esta armonización, en todo caso deberá prevalecer la garantía superior del niño, situación que se presenta en este caso, pues a falta de la familia como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, le corresponde al Estado a través de sus instituciones salvaguardarlos.

Por lo demás, hay que reiterar que la Defensoría de familia, observó el debido proceso administrativo en todas las etapas de la investigación, efectuando la comunicación de sus decisiones en debida forma a las personas involucradas en el conflicto, además, de las notificaciones realizadas, elementos suficientes para darse por enterada la familia y demás interesados en el trámite de restablecimiento de derechos que se sigue en favor de la mencionada.

Por lo esbozado en precedencia, el Despacho homologará la decisión adoptada por la Defensoría de familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, en consideración a que conforme al acervo probatorio recaudado y los informes rendidos, está plenamente demostrada la configuración de las causales de vulneración de derechos de **V.N.V.**, ante la falta de cuidadores idóneos y una red familiar extensa

comprometida con el pleno desarrollo y formación de la niña, circunstancias que sirvieron de fundamento para que se tomara la medida de protección en su favor, consistente en la ubicación de **V.N.V.** en acogimiento familiar modalidad hogar sustituto, en tanto, los progenitores no presentan condiciones para asumir la custodia y cuidado personal de su hija.

IV. DECISIÓN

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución No. 430 del 22 de marzo de 2024, proferida por la Defensoría de Familia, mediante la cual se declaró la vulneración de los derechos de la niña **V.N.V.**, hija de los señores **ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ y HUGO FERNANDO NIETO VILLADA** y se adoptaron otras decisiones por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, se ordena devolver la actuación a la Defensoría de Familia, para los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador 15 en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433a8fe7748f2c3660afd22139c727210168692c04501520d4a8219ce20f6552**

Documento generado en 22/05/2024 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>